

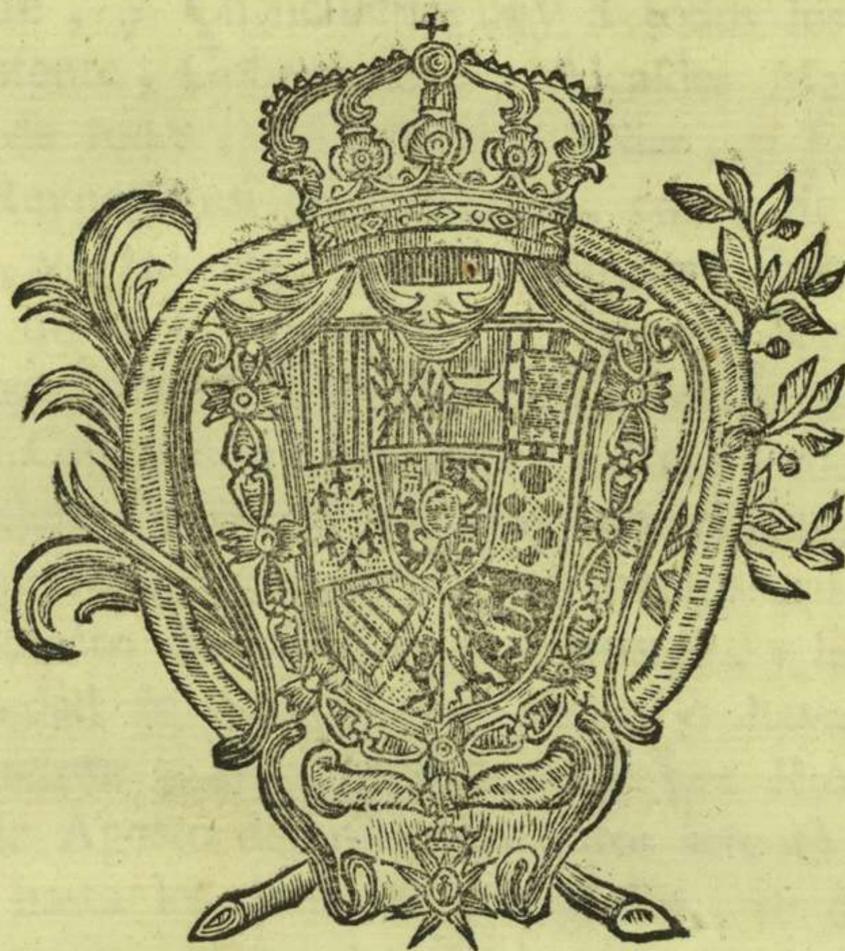
(X)(X)

67
A1U
22332

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PRESCRIBE EL MEDIO
y modos de dar destino , y ocupacion á los Vagos
ineptos para el servicio de las Armas , y Marina,
ínterin se establecen y acuerdan las providencias
oportunas sobre ereccion de Casas de Miseri-
cordia , y otros medios para socorrer
á esta clase de Pobres.



AÑO

1781.

EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

XXX

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SECRETARÍA DE AGRICULTURA

Y FOMENTO RURAL

INFORME ANUAL

DEL MINISTERIO

DE AGRICULTURA

Y FOMENTO RURAL

DEL AÑO 1951

1951

VALDIVIA

1952

En Valdivia: La Imprenta de Pedro Reyes

IMPRESO EN VALDIVIA

LA IMPRENTA DE PEDRO REYES

VALDIVIA 1952

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de éstos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y demás Juezes, Justicias, y Personas á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier manera: Ya sabeis, que por el Capitulo quarenta de la Real Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco se previene; que los Vagos ineptos para las Armas por defecto de talla, ó de robustéz, y los que no tengan la edad de diez y siete años, ó hayan pasado de la de treinta y seis, que despues por Real Cedula de cinco de Agosto de mil setecientos setenta y nueve se amplió hasta los quarenta cumplidos, se deben recoger igualmente, y darseles destinos para el servicio de la Armada, Oficios, ó recogimientos en Hospicios, ó Casas de Misericordia, ú otros equivalentes; y que como éste era un arreglo puramente político, y necesitaba en quanto á los destinos respectivos, y convenientes particular exâmen, las Salas de el Crimen expondrían al mi Consejo, por mano del Gobernador de él, los destinos correspondientes, para que me consultase

4
el Consejo por la via que corresponde el arreglo que estimáre oportuno , con la brevedad , y distincion posible , á fin de que no subsistiese por mas tiempo en el Reyno la nota , ni los daños que trae consigo la ociosidad en perjuicio de la universal industria de el Pueblo , de que depende en gran parte la felicidad comun. Sin embargo de lo dispuesto , y prevenido en este Capitulo , han ocurrido algunas dudas sobre el destino que se haya de dár á los Vagos desechados por el Exército , y por la Marina ; con cuyo motivo previne al mi Consejo cortase estas dificultades , y diese sus disposiciones sin pérdida de tiempo , de modo que se pusiese de acuerdo con los Intendentes , y caminasen éstos con uniformidad , informandome de lo que dispusiese el Consejo en este particular , para mi noticia. Y en su consecuencia , habiendo examinado este punto con la atencion , y cuidado que corresponde , y oído sobre él á mis tres Fiscales , en consulta de veinte y dos de Mayo de este año , me hizo presente su parecer ; y conformandome con él , por via de providencia interina , en consecuencia del citado Artículo quarenta de la Ordenanza de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco , y hasta tanto que conforme á él se establazcen , y acuerdan las providencias oportunas , de que está tratando el mi Consejo sobre ereccion de Casas de Misericordia , y otros medios de socorrer á los Pobres ineptos para el servicio Militar ; he resuelto.

I.º

Que las Justicias amonesten á los Padres , y cuiden de que éstos , si fueren pudientes , recojan á sus hijos , é hijas Vagos , les den la educacion conveniente , aprendiendo oficio , ó destino util , colocandolos con Amo , ó Maestro ; en cuya forma , interin se forman las Casas de recoleccion , y enseñanza caritativa , se logrará arreglar quanto antes la policia , general de Pobres,

bres , y apartar de la mendigüez , y de la ociosidad á toda la Juventud , atajando el progreso , y fuente perenne de la vagancia.

II.

Que quando fueren huérfanos estos Niños , y Niñas vagantes , tullidos , ancianos , ó miserables , Vagos , ó viciosos los mismos Padres , tomen los Magistrados políticos las vezes de aquellos , y supliendo su imposibilidad , negligencia , ó desidia , reciban en sí tales cuidados de colocar con Amos , ó Maestros a los Niños , y Niñas , mancomunando en esta obligacion no solo a las Justicias , sino tambien á los Regidores , Jurados , Diputados , y Síndicos de el Comun , pues con este impulso universal , sistemático en todos los Pueblos , se logrará desterrar de ellos en su raíz la ociosidad , y sacar partido ventajoso de la multitud de personas , que aunque componen parte de la Poblacion general del Reyno , son en el Estado actual carga , y oprobio de él , contribuyendo semejante descuido á mantener enflaquecida la fuerza esencial del Estado , que consiste en disponer las cosas de modo que con el progreso del tiempo no exîsta ociosa en el Reyno persona alguna capaz de dedicarse al trabajo , por cuyo medio se logrará que se arrayguen en estos Reynos las Fabricas , y Manufacturas , egercitandose en la preparacion de las primeras materias los Vagos de ambos sexos , que por lo comun exîsten en las Ciudades , y Villas populosas , y con dificultad se podrán destinar utilmente á la labranza , y pastoreo de los Ganados.

III.

Para que la egecucion sea pronta , y se escusen pleytos , ó apelacion , no la podrá haver en estos negocios , salvo á los Juezes Consistoriales del Ayuntamiento , pues éstas providencias no son penas , ó casti-

tigos ; y asi como no podria haver apelacion de los arreglos domésticos con que los Padres aplican sus hijos al trabajo , y oficios , es razon que no salga del Ayuntamiento toda esta materia , que debe considerarse doméstica , y paterna , por suplir los Magistrados el abandono , ó imposibilidad de los deudos , ó parientes cercanos.

IV.

Tampoco sobre estos asuntos se recibirán sumarias , ni formarán autos , bastando un Libro en que el Escribano anote la providencia ; y á continuacion el Amo , ó Maestro que recibiere al Vago , firme las obligaciones estipuladas con la Justicia , y Ayuntamiento , que hace vezes de Padre de tales gentes vagas , y des-cuidadas.

V.

Y por quanto no faltan á la ociosidad sus protectores , no se admitirá excepcion de fuero , privilegio , ó esencion que pueda alegar la persona del Vago , ó quien saque la cara por él , asi porque no vale el fuero en cosas de policia , y gobierno , como porque semejantes fueros no deben extenderse , ni tener lugar en lo que directa , ó indirectamente ofendan al buen régimen de los Pueblos , pues á este fin los excluyo , y á mayor abundamiento derogo por esta mi Cédula.

VI.

Finalmente autorizo á los Diputados , Sindicos , y Personeros del Comun , para que puedan pedir , y promover la egecucion de lo prevenido , y dispuesto en esta mi Real Cédula , y para representar contra los omisos , y negligentes en los Tribunales superiores del Territorio , los quales solo en este caso tomarán conocimiento gubernativo , multando á los omisos , suspen-

dien-

diendo , y privando de oficio á proporcion á los que reincidieren ; aunque me persuado del zelo , y amor que todos profesan al beneficio público , serán raros los que incidan en tan reprehensible desidia , y olvido de las obligaciones naturales , y civiles , anexâs al concepto de Ciudadanos , y al de Magistrados políticos.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real Resolucion en veinte y seis de Junio proxîmo , acordó su cumplimiento ; y para que le tenga , expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando á todos , y á cada uno de Vos , en vuestros distritos , y jurisdicciones , veais mi citada Real Resolucion , y en todas sus partes la guardéis , y cumplais , y hagais guardar , cumplir , y egecutar , sin contravenirla , ni permitir que se contravenga en manera alguna , cuidando las Justicias , Regidores , Ayuntamientos , Diputados , y Personero del Comun de su puntual observancia en todo tiempo , aunque no sea de Levas , por deber mirar las Justicias , y Concejales este Reglamento como uno de sus principales cuidados , y obligaciones : Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , y Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno de mi Consejo , se le dé la misma fé , y crédito que á su original. Dada en Madrid á doze de Julio de mil setecientos ochenta y uno. =
 YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Tomas de Gargollo. = Don Pedro de Taranco. = Don Blás de Hinojosa. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Cancillér Mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de la original , de que certifico. =

Por el Secretario Salazar : *Don Pedro Escolano
de Arrieta. =*

De

Carta Orden.

DE orden del Consejo remito á V. el adjunto egemplar de la Real Cédula , por la qual se prescribe el medio , y modos de dar destino , y ocupacion á los Vagos ineptos para el servicio de las Armas , y Marina , ínterin se establecen , y acuerdan las providencias oportunas sobre ereccion de Casas de Misericordia , y otros medios para socorrer á esta clase de Pobres , á fin de que V. lo haga presente en el Ayuntamiento de ese Pueblo , y cuide de su cumplimiento ; comunicandola al mismo efecto á los Pueblos de su Partido , y dandome aviso de su recibo , para pasarlo á noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid catorze de Julio de mil setecientos ochenta y uno. =

Don Pedro Escolano
de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. **Q**UE la Carta-Orden de esta otra parte - y con el egemplar que expresa se lleve á qualquiera de los Sindicos de este Noble Señorío , para que en su razon informe , y hecho se trayga. Lo mandó el Se-

Señor Corregidor de este dicho Señorío en Bilbao á veinte y uno de Agosto de mil setecientos ochenta y uno. =
Paz. = Ante mi : *Joseph de Aranzazugoytia.* =

EL egemplar impreso , y autorizado de Don Pedro Escolano de Arrieta , por el Secretario Salazar , de la Real Cédula de su Magestad , y Señores del Consejo , su data en Madrid á doze de Julio proximo, por la qual se prescribe el medio , y modo de dar destino , y ocupacion á los Vagos ineptos para el servicio de las Armas , y Marina , interin se establecen, y acuerdan las providencias oportunas sobre ereccion de Casas de Misericordia , y otros medios , para socorrer á esta clase de Pobres , que con Carta escrita de orden del Consejo , por el nominado Don Pedro Escolano de Arrieta , en Madrid á catorze de dicho mes, en que se remite al Señor Corregidor de esta Villa de Bilbao , á fin de que lo haga presente en el Ayuntamiento , y cuide de su cumplimiento ; comunicandola al mismo efecto á los Pueblos del Partido , se me comunica por el Auto precedente , es de obedecerse , guardarse , y cumplirse , de imprimirse , y remitirse por Vereda , para que asi se verifique su comunicacion á los Pueblos , y á éstos les conste , y á sus Ayuntamientos para su puntual observancia , egecucion , y cumplimiento ; y todo , y cada cosa de las contenidas en los seis Capítulos , y demás que comprende , sea , y se entienda en todo lo compatible con la disposicion de Fuero , sin su perjuicio , y de los Privilegios , Franquezas , Esenciones , y Libertades de este Muy Noble , y Muy Leal Señorío de Vizcaya , asi en lo jurisdiccional , y contencioso , si por algun caso lo sufriere la sugeta materia , como en lo Político , Gubernativo , y Economico : Y es lo que se me ofrece informar , como Sindico Procurador General de este dicho Noble Señorío , con acuerdo de su primer Consul-
Informe.

sultor vitalicio. Bilbao, y Agosto veinte y uno de mil setecientos ochenta y uno. = Don Josef Ignacio de Sagarbinaga. = Lic. Don José de Riva y Garay. =

AUTO. **C**ON vista de la Carta-Orden, Egemplar, e Informe antecedente, el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por testimonio de mi el Escribano Real, público del Número de esta Villa, dixo se guarde, cumpla, y egecute, como en ella se contiene; y que para el efecto, y el de imprimirse, y despachar por Vereda, y hacer lo demás que contiene el Informe pase á la Secretaría de este dicho Noble Señorío. Y por este su Auto así lo mandó, y firmó su Señoría, en Bilbao á veinte y siete de Agosto de mil setecientos y ochenta y uno. = Juan Antonio Paz. =
Ante mi : Joseph de Aranzazugoytia. =

Corresponde con la Real Cedula, Carta-Orden, y demás á su continuacion obrado, á que en lo necesario me remito, y en fee firmé. =

Joseph de Merro

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]